



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 27-2021-GM-MPC

Cajamarca, 30 DIC 2021

**VISTOS:**

El Expediente N° 63581-2020; Informe N° 083 – 2021 – OI-PAD-MPC de fecha 17 de diciembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)**

- **CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA.**
  - DNI N° : 45048209
  - Cargo : Cotizador.
  - Área/Dependencia : Unidad de Logística y Servicios Generales.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
  - Período laboral : Del 04 de mayo del 2016 hasta el 03 de julio del 2016.
  - Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

**ANTECEDENTES:**

Con Resolución de Órgano Sancionador N° 204-2021-OS-PAD-MPC, de fecha 09 de diciembre del 2021, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve derivar el presente expediente a la Gerencia Municipal a fin de Declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA.**

Los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, del cual se advierte que el Sr. **CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA** en calidad Cotizador en el periodo comprendido del 04 de mayo del 2016 hasta el 03 de julio del 2016, emitió y suscribió el cálculo del valor referencial n° 01054 (pintura de tráfico y disolvente), 00947 (tacha reflectiva), 00721 (asfalto líquido MC-30) y 00778 (asfalto líquido RC-250); las cuales se realizaron con el uso de cotizaciones emitidas por un grupo exclusivo de empresas proveedoras y en un caso carente de veracidad; con la finalidad de sustentar la contratación directa a los proveedores Céspedes Malpica Carlos Ornar, Servicios Múltiples Grupo Tercer Planeta S.A.C, este último impedido de contratar con el Entidad, toda vez, que la señora María Alejandra Jave Vilchez, gerente general de dicha empresa, es hermana de la señora María Luisa Jave Vilchez 140, asistente administrativo de la Sub Gerencia de Circulación Vial restringido a la Entidad obtener las mejores condiciones de precios y calidad del bien adquirido en el mercado, avalando de esta manera el accionar de los funcionarios públicos, con el agravante que la referida empresa no cuenta con la debida autorización e inscripción en el registro de la Dirección General de Hidrocarburos, vulnerando el artículo 1° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 191-2011-OS-CD, sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo IV del título preliminar y artículo 16° del título I de la Ley n.° 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8°, literales d), f) y i) del artículo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



11° y artículos 20° y 21°, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5°, 16°, 19°, 32° y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4°, 5° y 16° de la Ley n.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13° de la Directiva de Tesorería n.º 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5° del Decreto Supremo n.º 030-90-EM y el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.

### SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

Para el presente caso, se debe tomar en cuenta los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que a la letra dice: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por el Titular de la Entidad o la que haga sus veces", asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; es decir, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en ese sentido, se advierte que las labores realizadas por **CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA** fueron realizadas hasta el 03 de julio del año 2016, fecha en que culminó su Contrato Administrativo de Servicio y la entidad tomó conocimiento de los hechos el 01 de agosto de 2019; en consecuencia, ya han transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.

En este contexto, resulta pertinente declarar la prescripción de oficio del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que han transcurrido a la fecha, más de tres (03) años desde la comisión de los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-02-0368 puesto de conocimiento del señor Alcalde con Oficio N°. 314-2019-MPC-OCI de fecha 01 de agosto de 2019, del cual se colige lo siguiente:

Fecha de hechos	Periodo de prescripción según Ley N° 30057	Fecha de Prescripción	de	Fecha de comunicación de hechos a la MPC	de
03 de julio de 2016	Tres (03) años	03 de julio 2019		01 de agosto de 2019	
<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>La comunicación realizada a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se ha realizado cuando los hechos ya se encontraban prescritos.</b>				

### DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que **el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**". (Negrita y cursiva agregados)

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA, toda vez que, desde la comisión de la falta, el 03 de julio de 2016, y la fecha en que tomó conocimiento el Alcalde de los hechos cometidos, 01 de agosto del año 2019, expuestos mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI, han transcurrido más de 3 años.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DETERMINAR que la aplicación del principio retroactivo en los plazos de prescripción dispuestos en la Ley del Servicio Civil no genera responsabilidad alguna de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ni de quienes actuaron como Órgano Instructor y/o Sancionador, estando a que las presuntas conductas infractoras fueron comunicadas cuando las acciones de deslinde de responsabilidades ya habían prescrito.

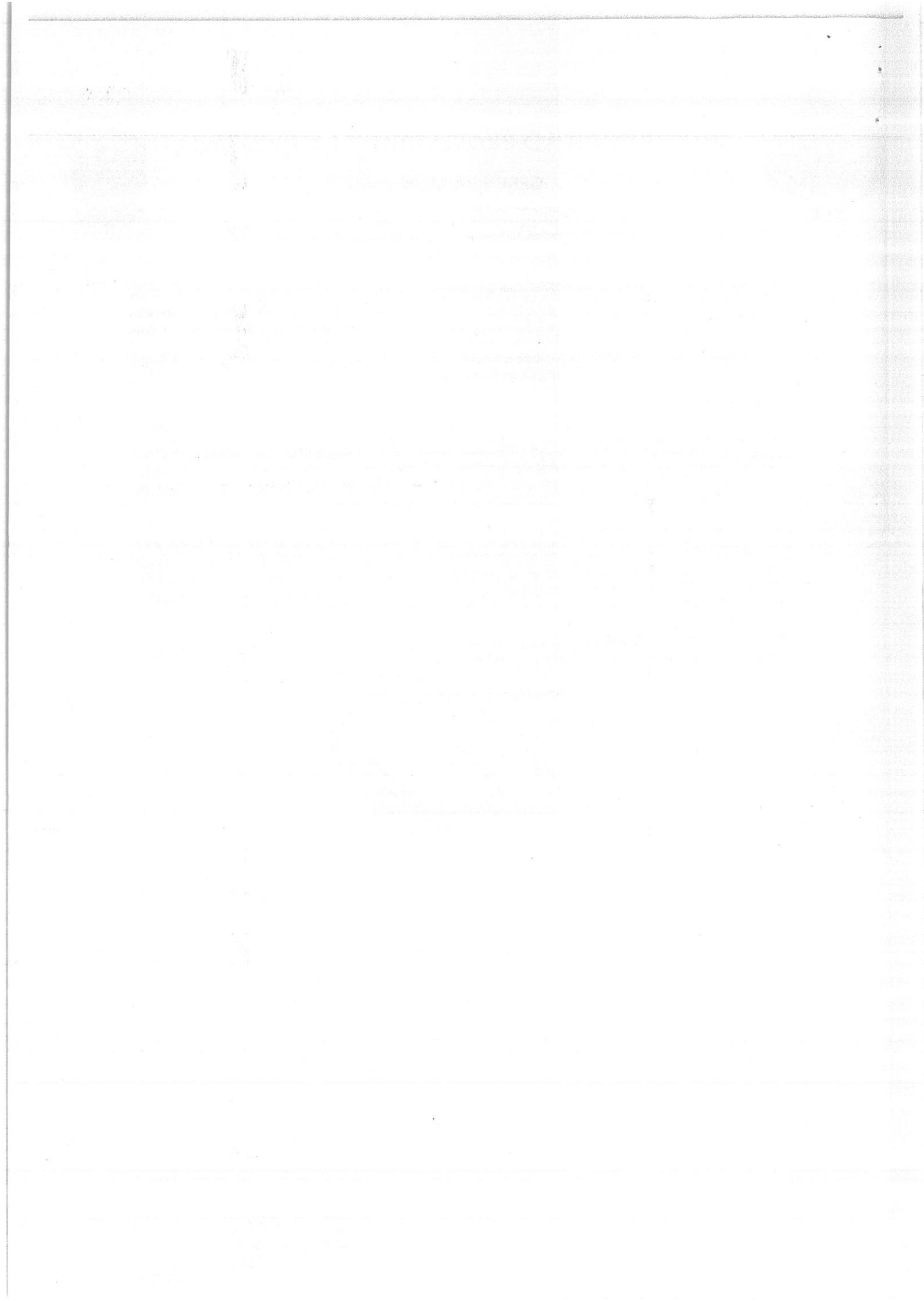
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR, la presente Resolución través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la investigada en su domicilio real ubicado en Jr. Sucre N°. 629 - Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
CPC Ricardo Azahuañche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL



STPAD/FJDP





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



### NOTIFICACIÓN N° 009-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 429-2021-GM--MPC. (30/12/2021).  
 Texto del Acto Administrativo: SE RESUELVE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM:  
 NOTIFICAR al Sr. CARLOS ALÍ HUATAY ALIAGA en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Sucre N° 629 -Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL.  
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: 45048209  
 Nombre: Carlos Alí Huatay Aliaga Fecha: 07/01/2022 Hora: 1:35 pm

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 429-2021-GM-MPC. (02 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado: .....	Fecha...../ 01 / 2022 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/>	Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	Fecha: .... / 01/ 2022.Hora.....
Observaciones: .....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:35 pm del 07/01/2022.

OBSERVACIONES: .....